

## Precedente

**Registro digital:** 33998

**Asunto:** AMPARO DIRECTO  
EN REVISIÓN 3320/2025.

**Duodécima Época**

**Instancia:** Pleno

**Publicación:** viernes 08 de mayo de 2026 10:13 h

PENSIÓN POR ASCENDENCIA. ES POSIBLE OTORGARLA AL FAMILIAR QUE FUNGIÓ COMO PROGENITOR DE UNA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.

Ver resumen de la sentencia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3320/2025. 11 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, SEPARÁNDOSE DE LA METODOLOGÍA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTENTE, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIAS: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ E ITZEL DE PAZ OCAÑA.

### ÍNDICE TEMÁTICO

Ver índice temático

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión de once de noviembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

### S E N T E N C I A

Mediante la presente resolución se analiza el amparo directo en revisión 3320/2025 interpuesto por el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil veinticinco por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en el juicio de amparo directo 178/2023.

El problema jurídico que corresponde resolver a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social es incompatible con los derechos a la igualdad, seguridad social y protección de la familia, al excluir del derecho a la pensión por ascendencia a otros parientes que hayan tenido una relación de dependencia económica con el trabajador fallecido.(1)

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos.(2) Desde marzo de dos mil cinco hasta su fallecimiento en septiembre de dos mil diecinueve, el sobrino de la promovente laboró en el Instituto Mexicano del Seguro Social como

médico familiar.

2. Juicio especial laboral (número del expediente Laboral). El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la tía del trabajador, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de la pensión por ascendencia, prevista en el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Este instrumento constituye un anexo del contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Sindicato de Trabajadores con esta institución pública.

3. En su escrito, la tía del trabajador refirió los siguientes antecedentes fácticos para sostener su solicitud:

- a) Su sobrino no contrajo matrimonio ni procreó hijos o hijas;
- b) Los progenitores de su sobrino fallecieron cuando él tenía doce años y desde entonces vivió con la solicitante;
- c) Desde ese momento, ella mantuvo a su sobrino y le proporcionó educación;
- d) Una vez que su sobrino se graduó como médico, ella dependió económicamente de él por los últimos veinte años, y
- e) El trabajador fallecido y ella vivieron juntos como "madre e hijo" por más de cuarenta años.

4. Contestación de la demanda. El Instituto Mexicano del Seguro Social negó que la actora cumpliera con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión por ascendencia, de acuerdo con el artículo 14, inciso C), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo de dicho instituto, ya que no tenía el carácter de ascendiente del trabajador fallecido, por lo que opuso las excepciones de falta de legitimación activa e improcedencia de la acción.

5. Laudo. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la Junta Especial número cuarenta y ocho de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje dictó el laudo definitivo, en el que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de diversas prestaciones en favor de la tía del trabajador, incluyendo la pensión por ascendencia solicitada, al reconocerle como legítima beneficiaria.

6. En su resolución, la Junta responsable declaró la inconstitucionalidad de los artículos 127 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social,(3) al considerar que vulneraban los principios constitucionales de seguridad y previsión social, pues no existía justificación alguna para restringir el acceso a esta prestación a otros integrantes de la familia que acreditaron una dependencia económica en relación con el trabajador fallecido.

7. Juicio de amparo directo (expediente 178/2023). En desacuerdo con el laudo, el dos de enero de dos mil veintitrés, el Instituto Mexicano del Seguro Social promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó los siguientes conceptos de violación:

- a) La resolución reclamada no está fundada ni motivada, ya que la Junta responsable no justificó la procedencia de la pensión por ascendencia contemplada en el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, que rige el contrato colectivo de trabajo, pues la solicitante reconoció expresa y espontáneamente que tiene el carácter de tía en segundo grado del trabajador fallecido, por lo que claramente carece de legitimación para solicitarla.

b) Esta condena es ilegal e infundada, ya que la solicitante de la pensión no es ascendiente directa del médico fallecido (madre, abuela o bisabuela), sino que tiene parentesco transversal con el trabajador, la cual no se encuentra expresamente prevista por dicho numeral ni por cualquier otra disposición legal o contractual.

c) La Junta responsable vulneró los principios de claridad, precisión y congruencia, ya que fijó incorrectamente la litis, no analizó todas las excepciones opuestas y valoró erróneamente las pruebas aportadas, pues determinó que era procedente el pago de una pensión por ascendencia en favor de la parte actora, sin que corroborara si tenía el carácter de ascendiente y si dependía económicamente del trabajador fallecido.

d) La Junta laboral no justificó la condena del pago de diversas prestaciones de carácter extralegal, así como su incremento progresivo, pues no precisó las pruebas en las que se basó ni expresó las razones por las cuales consideró que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en el reglamento del contrato colectivo de trabajo, sino que se limitó a justificar su procedencia con base en la declaración que hizo la parte quejosa respecto a que estas prestaciones serían otorgadas a quien se designara como legítimo beneficiario.

e) La Junta laboral ordenó erróneamente abrir el incidente de liquidación para cuantificar las vacaciones y el aguinaldo correspondientes al último año laborado por el trabajador fallecido, sin embargo, esto no era procedente, ya que existían elementos suficientes para que se calcularan en la sentencia los importes que, en todo caso, debían pagarse en favor del trabajador.

8. Amparo adhesivo. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la tía del trabajador se adhirió al juicio de amparo principal, en el que sostuvo que la Junta laboral actuó correctamente al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 127 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, ya que la decisión de otorgarle una pensión por ascendencia garantizaba su derecho a la previsión social, al reconocer que otro tipo de parentescos son susceptibles de protección a la luz de un concepto amplio de la familia y de la tesis aislada I.7o.A.175 A (10a.).(4)

9. Sentencia de amparo. El dos de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito concedió la protección constitucional al Instituto Mexicano del Seguro Social para que dejara insubsistente el laudo y emitiera uno nuevo en el que absolviera a dicha autoridad del pago de la pensión por ascendencia en favor de la actora, así como de otras prestaciones extralegales derivadas de dicho reconocimiento. La resolución se basó en las siguientes consideraciones:

a) Amparo principal. Por regla general, las normas laborales deben interpretarse en favor del trabajador o de sus beneficiarios. Sin embargo, esta regla admite ciertas excepciones, como en el caso de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo o de los reglamentos en donde se establezcan prestaciones superiores a las contempladas en ley, pues en estos casos la interpretación es estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J.128/2010 de la Segunda Sala.(5)

b) Si bien el Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones no constituye un contrato colectivo de trabajo, sí se trata de un estatuto que crea una protección más amplia y que complementa el plan de pensiones determinado por la Ley del Seguro Social en los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada, muerte y riesgos de trabajo. Por ello, sus cláusulas deben interpretarse de forma estricta.

c) El artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones contempla una pensión

que es adicional a la que reciben las personas que son declaradas como beneficiarias por la muerte del trabajador en términos de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, por lo que si este precepto es de interpretación estricta al contemplar un beneficio distinto al legal, entonces es incuestionable que solamente las personas ahí contempladas pueden ser acreedoras a esa prestación, sin que pueda hacerse extensivo a otro tipo de familiares.

d) En ese sentido, no era procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la pensión por ascendencia en favor de la tía del trabajador, ya que no se encuentra en los supuestos normativos dispuestos para este reconocimiento, es decir, que sea ascendiente en línea recta del trabajador fallecido (madre, abuela, bisabuela), sino que tiene el carácter de tía. Esto no implica dejarla en indefensión, ya que la autoridad responsable le reconoció el carácter de beneficiaria de las prestaciones legales derivadas del fallecimiento de su sobrino.

e) Aunque la actora sostuvo su solicitud en que siempre estuvo al cuidado de su sobrino, lo cierto es que tampoco aportó elementos de prueba para evidenciar que estaba en una situación equiparable a la de una madre o abuela, o que tuviera reconocidos derechos u obligaciones en relación con el trabajador.

f) Este precepto no vulnera el derecho a la igualdad jurídica, en tanto que la distinción entre los ascendientes y otros parientes que dependen del trabajador tiene una justificación jurídicamente válida, pues otorga un trato distinto a personas que se encuentran en situaciones jurídicas diversas. Esta diferencia obedece a dos cuestiones: una de carácter natural y otra estrictamente legal.

g) La primera distinción de carácter natural se justifica en que los progenitores y los abuelos son los familiares más cercanos al trabajador por ser sus consanguíneos en línea recta ascendente, mientras que los tíos son sus parientes en tercer grado en línea colateral o transversal; de ahí que la distinción que hace la norma basada en el grado de parentesco y la afinidad que tiene la persona trabajadora con sus ascendientes y respecto a otros familiares es válida y se encuentra justificada.

h) La segunda distinción atiende a aspectos de reciprocidad legal, ya que las obligaciones alimentarias recaen, en primer término, de los progenitores hacia sus descendientes, pues ello deriva de la patria potestad. Sin embargo, ante su ausencia, en grado ulterior recae en los abuelos, quienes tienen un deber de solidaridad familiar con sus nietos y una expectativa de asistencia recíproca.

i) La Junta laboral incorrectamente ordenó abrir el incidente de liquidación para determinar las condenas de vacaciones y aguinaldos, ya que contaba con los recibos de pago del trabajador fallecido para cuantificarlas en el laudo correspondiente, por lo que no existía razón legal que justificara su omisión.

j) Amparo adhesivo. El argumento sostenido por la actora respecto a que fue correcto que se le reconociera el carácter de beneficiaria de la pensión por ascendencia es infundado por las razones expuestas en la resolución. Además, la tesis referida en su escrito no es de observancia obligatoria, ya que es de otro órgano colegiado y se trata de un criterio aislado, sumado a que no se comparten sus consideraciones.

10. Recurso de revisión. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la tía del trabajador interpuso recurso de revisión, en el que planteó los siguientes agravios y solicitó que se supliera la deficiencia de la queja por su condición de adulta mayor:

a) La sentencia reclamada es injusta, ilegal y regresiva, ya que desestimó la declaración de inconstitucionalidad de los artículos y revocó la pensión de ascendencia previamente reconocida. La

Junta responsable actuó correctamente al reconocer que, a la luz de un concepto amplio de familia, otros familiares de los derechohabientes eran susceptibles de protección y tenían derecho a gozar de una pensión por el fallecimiento de uno de sus integrantes.

b) Contrario a lo determinado por el Tribunal Colegiado, las normas impugnadas vulneran el derecho a la igualdad, al excluir formas de familia y parentesco que, en la realidad social, desempeñan el mismo rol de padres o abuelos, tratando de manera desigual a situaciones equivalentes.

c) El Tribunal Colegiado se abstuvo de analizar la inconstitucionalidad del artículo 127 de la Ley del Seguro Social, limitándose de manera indebida al artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta omisión resulta trascendente, pues el primer precepto fue el fundamento jurídico principal de la decisión laboral, por lo que su constitucionalidad debía ser objeto de un examen expreso por parte del Colegiado.

11. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta registró el asunto con el número de expediente 3320/2025 y ordenó su admisión, ya que advirtió que se surtía una cuestión constitucional de interés excepcional en torno a la constitucionalidad de los artículos 127 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones a la luz de los derechos a la igualdad, a la familia y a la seguridad social.

12. Turno. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz turnó el asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, en atención al orden cronológico de ingreso del asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

### I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.(6)

### II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión fue interpuesto de forma oportuna. La sentencia de amparo se notificó personalmente al autorizado de la parte quejosa el jueves veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, por lo que dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el veinticinco de abril de dos mil veinticinco. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del lunes veintiocho de abril al miércoles catorce de mayo de dos mil veinticinco.(7)

15. De este plazo deben descontarse los días veintiséis y veintisiete de abril, así como el uno, dos, tres, cuatro y cinco de mayo por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 74, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo,(8) y la circular 1/2025 de 29 de enero de 2025, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

16. Por ello, si la recurrente presentó su recurso de revisión el catorce de mayo dos mil veinticinco, se concluye que el medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

### III. LEGITIMACIÓN

17. El señor que dio trámite al recurso cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, ya que tiene el carácter de autorizado en términos amplios de la tía del trabajador,(9) quien ostenta el carácter de tercera interesada en el juicio de amparo directo 178/2023.

### IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión interpuesto por la tía del trabajador es procedente.

19. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo establecen que el recurso de revisión es procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general.
- b) Se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos previstos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o se omita el estudio de la cuestión constitucional planteada en la demanda de amparo.
- c) Se fije un criterio de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, a través del análisis del problema jurídico planteado.

20. En relación con el primer requisito, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el objeto de estudio del recurso de revisión en los juicios de amparo directo comprende las denominadas “cuestiones propiamente constitucionales”, las cuales se refieren a la interpretación directa de normas constitucionales o a la validez de normas generales. Al respecto, para la procedencia de este medio de impugnación se han identificado, entre otros, los siguientes escenarios:

- a) La cuestión propiamente constitucional fue planteada por la quejosa en su demanda de amparo y, en consecuencia, fue estudiada por el Tribunal Colegiado;
- b) La cuestión propiamente constitucional fue planteada por la quejosa en su demanda de amparo, pero su estudio fue omitido por el Tribunal Colegiado; y
- c) La cuestión propiamente constitucional no fue planteada por la quejosa en su demanda de amparo, pero fue abordada oficiosamente por el Tribunal Colegiado.

21. Ahora, se entiende que un asunto cumple el requisito de tener un interés excepcional en los supuestos en que:

- a) Se advierta que su resolución dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
- b) La determinación de la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con una cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

22. Conforme a lo anterior, del análisis de la secuela procesal que dio lugar al presente medio de impugnación, este Tribunal Pleno concluye que el recurso de revisión satisface los requisitos necesarios para su procedencia.

23. En relación con el primer requisito de procedencia, conviene recordar que la tía del trabajador fallecido demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de la pensión por ascendencia contemplada como parte del contrato colectivo de trabajo, conforme el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de dicho instituto,<sup>(10)</sup> bajo el argumento de que el trabajador fallecido y ella vivieron juntos como "madre e hijo" por más de cuarenta años y que dependía económicamente de él.

24. La Junta laboral condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al pago de la pensión por ascendencia en favor de la solicitante, al concluir que los artículos 127 de la Ley del Seguro Social y 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social vulneraban los principios constitucionales de seguridad y previsión social, pues no existía justificación alguna para restringir el acceso a esta prestación a otros integrantes de la familia que acreditaron una dependencia económica en relación con el trabajador fallecido.

25. En desacuerdo, el citado Instituto promovió un juicio de amparo directo, en el que planteó que la resolución reclamada no estaba debidamente fundada y motivada, ya que la actora carecía de legitimación para solicitar la pensión por ascendencia, pues no tenía el carácter de madre, abuela o bisabuela, por lo que no cumplía con los requisitos establecidos en el reglamento del contrato colectivo de trabajo para acceder a esta prestación.

26. Al analizar este planteamiento, el Tribunal Colegiado concedió el amparo al Instituto referido y lo absolvió de pagar la pensión por ascendencia en favor de la solicitante, al concluir que las cláusulas que establecen mayores prestaciones a las legales en favor de las personas trabajadoras deben ser interpretadas de forma estricta y conforme a los principios de buena fe y equidad.

27. En ese sentido, el órgano colegiado determinó que, al ser la pensión por ascendencia una prestación adicional que complementaba el plan de pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, entonces los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social debían ser interpretados de forma estricta y, en consecuencia, solamente las personas ahí contempladas podían ser acreedoras a esa prestación, sin que se pudiera hacer extensivo a otro tipo de familiares.

28. Además, el órgano colegiado determinó que dicho artículo no vulneraba el derecho a la igualdad jurídica, en tanto que la distinción entre los ascendientes y otros familiares que dependen del trabajador tiene una justificación jurídicamente válida, pues otorga un trato distinto a quienes se encuentran en situaciones jurídicas diversas. Esta diferencia, a su parecer, obedece a dos cuestiones: una de carácter natural y otra estrictamente legal.

29. Por un lado, señaló que la primera distinción se justifica en que los progenitores y los abuelos son los familiares más cercanos al trabajador por ser sus consanguíneos en línea recta ascendente; mientras que la segunda distinción atiende a aspectos de reciprocidad legal, ya que las obligaciones alimentarias recaen en principio en los progenitores, pues ello deriva de la patria potestad y, ante su ausencia, en los abuelos, quienes tienen un deber de solidaridad familiar y una expectativa de asistencia recíproca.

30. Inconforme, la tía del trabajador planteó que las normas que limitan el acceso a la pensión por ascendencia contempladas en el régimen de pensiones del Instituto eran inconstitucionales, ya que restringían su acceso únicamente a los ascendientes en línea recta, excluyendo otras formas de familia y parentesco que, en la realidad social, desempeñaban el mismo rol de progenitores o abuelos.

31. En ese sentido, este Tribunal Pleno determina que en el caso subsiste una cuestión constitucional consistente en determinar si el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social vulnera los derechos a la igualdad, a la familia y a la seguridad social, al limitar el acceso a la pensión prevista únicamente a los ascendientes del trabajador fallecido, o bien, si dicho precepto resulta constitucional al tratarse de una prestación ajena al régimen legal que exige una interpretación estricta.

32. Este planteamiento reviste un interés excepcional, ya que si bien este Alto Tribunal ha emitido diversos precedentes relacionados con la pensión por ascendencia y el derecho a la igualdad,<sup>(11)</sup> lo cierto es que no se ha analizado si esta prestación puede ser extensiva a otros familiares, distintos a los ascendientes en línea recta, que acrediten una situación de dependencia económica y un vínculo de cuidado, afecto y solidaridad con el trabajador fallecido.

33. No se desconoce que en el amparo directo en revisión 826/2025,<sup>(12)</sup> la extinta Segunda Sala analizó el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto –precepto impugnado en el presente asunto—. Sin embargo, en esa oportunidad, el estudio consistió en determinar si era posible que la pensión por ascendencia concurriera con la otorgada a otros beneficiarios (cónyuge, concubina e hijos), lo que difiere sustancialmente del problema jurídico planteado en el presente asunto.

34. Por estas razones, este Tribunal Pleno considera que el presente recurso de revisión es procedente, ya que su análisis permitirá sentar un criterio novedoso y trascendente para el orden jurídico nacional que defina si un familiar distinto a los ascendientes puede solicitar la pensión por ascendencia prevista en el reglamento del contrato colectivo de trabajo cuando acredite que era dependiente económicamente del trabajador fallecido y que mantuvieron un vínculo familiar basado en los principios de solidaridad, afecto, asistencia y apoyo mutuo.

35. Finalmente, no pasa inadvertido que, en su escrito de agravios, la recurrente planteó que el Tribunal Colegiado omitió pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 127 de la Ley del Seguro Social, el cual fue analizado en el laudo a través del cual se reconoció su derecho de acceso a la pensión solicitada. Sin embargo, como se desprende de la secuela procesal detallada con anterioridad, dicho precepto no fue aplicado en su perjuicio, por lo que no se está en condiciones de analizar su constitucionalidad.

36. A la luz de lo anterior, este Tribunal Pleno procede a analizar la constitucionalidad del artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social a la luz de los derechos a la igualdad, a la seguridad social y a la protección familiar.

### V. ESTUDIO DE FONDO

37. La materia del presente recurso consiste en determinar si el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social vulnera los derechos a la seguridad social y a la protección familiar, al limitar el acceso a la pensión por ascendencia únicamente a los ascendientes en línea recta de la persona

trabajadora fallecida, excluyendo a otros familiares que pudieron ser dependientes económicamente de ésta.

38. En principio, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no desconoce que la norma cuya inconstitucionalidad se reclama se encuentra prevista en un instrumento anexo al contrato colectivo de trabajo firmado entre el Sindicato de Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social con esta institución pública, en el que se contempla una amplia gama de prestaciones superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

39. Al respecto, se considera pertinente realizar dos precisiones. Por un lado, esto no constituye un impedimento para analizar dicho precepto, ya que, si bien estas normas no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa. Por ello, basta que dicha cláusula sea sustento de alguna de las pretensiones materia de la litis para que pueda analizarse en el juicio de amparo si su contenido es congruente con el marco constitucional o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.(13)

40. Por otro lado, no se desconoce que el Tribunal Colegiado del conocimiento le negó la pensión por ascendencia a la tía del trabajador, al concluir que esta prestación sólo podía otorgarse a las personas expresamente previstas en el artículo impugnado, es decir, a los ascendientes en línea recta del trabajador o pensionado, ya que las cláusulas del contrato colectivo de trabajo debían interpretarse de forma estricta.

41. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 57/2010,(14) esta Suprema Corte determinó que las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que establecen prestaciones en condiciones superiores a las previstas por la Ley Federal del Trabajo deben ser objeto de interpretación estricta, pues los beneficios adicionales otorgados por la negociación colectiva obligan a lo expresamente pactado por las partes, en atención a los principios de buena fe y equidad.

42. Particularmente, en relación con el tema de interpretación del clausulado de los contratos colectivos, la extinta Segunda Sala estableció las siguientes cuestiones:(15)

a) La interpretación es estricta y, por ende, no resulta admisible otorgar las prestaciones extralegales respecto de supuestos distintos a los expresamente previstos en la cláusula contractual respectiva.

b) La justificación de no emplear una interpretación más favorable para el trabajador o poder acudir a la analogía o mayoría de razón en la determinación del alcance de la cláusula contractual radica en la necesidad de no imponer cargas indebidas o superiores al patrón respecto a las expresamente convenidas con sus trabajadores.

c) Esta delimitación interpretativa tiene como finalidad conseguir el equilibrio y la justicia social entre los factores de la producción: trabajo y capital. Es decir, pretende evitar que una interpretación extensiva o amplia de las cláusulas laborales, por parte del órgano jurisdiccional, provoque la ruptura del equilibrio de tales factores y en algunos casos, la desaparición misma de la fuente laboral.

d) Los principios que subyacen a esta labor de interpretación contractual son los de buena fe y equidad, conforme a los cuales se aceptaron tales derechos y obligaciones extralegales, y, por ende, el intérprete cuenta con la obligación de vigilar que sean plenamente respetados al momento de decidir sobre su otorgamiento.

43. Lo anterior evidencia que no pueden otorgarse prestaciones extralegales respecto de supuestos que no están expresamente pactados en el contrato colectivo de trabajo. Sin embargo, tampoco debe entenderse que la interpretación estricta de las cláusulas contractuales sea en abstracto o que esté desvinculada de los propósitos jurídicos que les dieron origen.(16)

44. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que fue erróneo que el Tribunal Colegiado considerara incorrecta la decisión de la Junta laboral de inaplicar el 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de la ahora recurrente, bajo el argumento de que los contratos colectivos solo pueden interpretarse de manera estricta.

45. Con lo anterior, el Tribunal Colegiado soslayó que la decisión de la Junta laboral no derivó de haber realizado una interpretación extensiva, sino de la inconstitucionalidad del citado precepto, previsto como anexo en el contrato colectivo de trabajo —en tanto norma general— al ser contrario a los derechos humanos a la seguridad social y a la igualdad y no discriminación.

46. En ese sentido, el Tribunal Colegiado debió hacer el análisis constitucional correspondiente tomando en cuenta el propósito fundamental que le dio origen a la pensión por ascendencia: salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia y de quienes pudieran depender económicamente del proveedor principal, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas, bajo la presunción de que están imposibilitados para allegarse de ellos.(17)

47. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera necesario analizar si el contenido de la disposición, que a dicho de la recurrente impide que la pensión por ascendencia pueda ser otorgada a otros familiares que fungieron como progenitores del trabajador y eran dependientes de él, es conforme al marco constitucional o convencional y está vinculada a los propósitos que le dieron origen.

48. Una vez precisado lo anterior, el artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se impugna en el presente recurso de revisión, establece lo siguiente:

Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:  
(...)

c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las Tablas B o C del Artículo 4 del Régimen;  
y

49. Este numeral contempla que la pensión por ascendencia procede en favor de cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o pensionado, cuando no exista viuda, viudo, concubina, concubinario o hijos con derecho a la pensión.(18) Esta prestación será por una cantidad igual al 20% (veinte por ciento) de la pensión que le hubiera correspondido conforme a los factores previstos en el propio reglamento.

50. En ese sentido, la ahora recurrente plantea que este precepto es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad, a la seguridad social y a la protección familiar, porque restringe el acceso a una pensión por ascendencia únicamente a los ascendientes en línea recta del trabajador fallecido,

lo que excluye la protección de otras formas de familia y parentesco que pudieron ser dependientes económicamente de él.

51. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que este agravio es fundado, ya que la norma impugnada vulnera los derechos a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social y a la protección familiar, al excluir a otros familiares –distintos a los ascendientes— del acceso a una pensión por ascendencia, aun cuando hubieran sido dependientes económicamente de la persona fallecida.

52. Para explicar esta conclusión, es necesario recordar que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Política del país es un derecho humano que consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.(19)

53. Este derecho subyace en toda la estructura del sistema jurídico, por lo todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben observarlo como un criterio básico para la producción normativa, así como para su interpretación y su aplicación.

54. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho).(20)

55. Por un lado, el primer principio obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis. Por su parte, el segundo principio opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo controlar el contenido de la norma jurídica, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

56. En ese sentido, el principio de igualdad –como límite a la actividad del legislador— no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.(21)

57. De este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

58. Al respecto, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es omisa ante las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4, párrafo primero)(22) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2, apartado B).(23)

59. Lo anterior permite concluir que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos

o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otro conjunto de personas o grupo social.

60. La noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior se le trate con hostilidad o se le discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.(24)

61. Por tanto, la discriminación resulta inadmisibles al crear diferencias de trato entre seres humanos, que no corresponden a su única e idéntica naturaleza, sino que se basan en criterios injustificados e irrazonables que se basan en la nacionalidad, la raza, la edad, el sexo o género, la religión, tener una discapacidad, pertenecer a alguna comunidad indígena o cualquier otra condición o circunstancia personal o social en la que se encuentre la persona.

62. Sin embargo, este Alto Tribunal ya ha establecido que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

63. De esta manera, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad, es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.(25)

64. Ahora bien, el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social, previstos en el artículo 123 constitucional y en diversos tratados internacionales,(26) son fundamentales para garantizar la dignidad humana de todas las personas frente a circunstancias que limitan o impiden el ejercicio pleno de sus derechos. Debido a su carácter redistributivo, este derecho desempeña un papel importante para reducir la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social.(27)

65. Estos derechos buscan proteger a la persona y a sus familiares de contingencias futuras que, de producirse, le ocasionarían consecuencias perjudiciales en todos los ámbitos de sus vidas, por lo que comprende el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales que la protejan frente a la pérdida de ingresos por causas como una enfermedad, una situación de invalidez, la maternidad, un accidente laboral, la vejez o el fallecimiento de un familiar, así como frente a los gastos excesivos de atención médica o la insuficiencia de apoyo familiar.(28)

66. En ese sentido, el derecho a la seguridad social y el principio de previsión social están orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida del trabajador y sus familiares, al otorgarles tranquilidad y bienestar personal, así como garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas frente a los riesgos a los que se encuentran expuestos, por lo que el propósito de la seguridad social no sólo es proteger a las personas trabajadoras, sino también a sus familiares y dependientes.(29)

67. Al respecto, como lo ha reconocido esta Suprema Corte, el artículo 123 constitucional y el proceso legislativo del que deriva: a) elevó a rango constitucional las disposiciones orientadas a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares, así como la protección frente a la invalidez, la vejez y la muerte; b) instituyó las bases mínimas de seguridad

social para los trabajadores; c) reconoció el principio de previsión social, el cual obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y su familia ante los riesgos a los que se encuentran expuestos, y d) estableció que las garantías sociales establecidas en el precepto en comento podrán ampliarse, pero nunca restringirse.(30)

68. Para cumplir con este propósito, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social en condiciones de igualdad. Esto implica, entre otras cuestiones, que las autoridades revisen las restricciones para el acceso a los planes de seguridad social, con el fin de cerciorarse de que no discriminan de hecho ni de derecho, directa o indirectamente.(31)

69. De esta manera, los Estados deben prestar especial atención a las personas y grupos que históricamente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en especial, las mujeres y personas cuidadoras, las personas desempleadas y quienes trabajan en el sector informal, los trabajadores enfermos o lesionados, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, las trabajadoras domésticas, las personas en contextos de movilidad, así como quienes están en condiciones de detención y reclusión.(32)

70. A la luz de lo anterior, es posible concluir que el derecho a la seguridad social debe extenderse en favor de los familiares de la persona trabajadora, en condiciones de igualdad. Sin embargo, como este Alto Tribunal ha determinado, ello no se traduce que tal derecho se pueda ampliar a todas las personas que tienen un vínculo familiar, sino sólo a quienes tienen una relación de dependencia con ella.(33)

71. Particularmente, en relación con la pensión por supervivencia, en la acción de inconstitucionalidad 91/2018,(34) la Suprema Corte determinó que, tomando en cuenta el propósito de proteger a las personas frente a las contingencias futuras, la seguridad social debe garantizar la continuidad de la supervivencia de los familiares, beneficiarios o personas dependientes ante la muerte del sostén económico del hogar, bajo la presunción de que están imposibilitados para allegarse de ellos.

72. Entonces, la pensión por causa de muerte tiene como finalidad salvaguardar la seguridad y el bienestar de los integrantes de la familia y de quienes que pudieran depender económicamente del proveedor principal, al garantizarles los recursos económicos necesarios para su subsistencia en condiciones dignas, siempre que se justifique tanto la necesidad de recibirlos como la relación de dependencia con la persona trabajadora.(35)

73. Para la procedencia de esta prestación, este Alto Tribunal ha sostenido que el concepto de familia debe entenderse desde una perspectiva amplia y dinámica, y no bajo un esquema restrictivo. Esto implica reconocer la pluralidad existente de las relaciones familiares, incluyendo la familia ampliada o extensa, integrada por ascendientes, descendientes y parientes colaterales, quienes pueden convivir en un mismo hogar o predio, mantener un contacto constante o relacionarse como una red de apoyo sustentada en la ayuda recíproca.(36)

74. En ese sentido, ante el fallecimiento del principal sostén económico de la familia, es posible otorgarle una pensión por supervivencia a quienes hubieran dependido económicamente de él o ella, y no sólo a aquellos miembros del núcleo familiar. Esto encuentra justificación constitucional en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua que responden no solo a los vínculos sanguíneos y afectivos, sino también a la garantía de sobrevivencia y subsistencia que son protegidas por el sistema de previsión social.(37)

75. Este reconocimiento amplio de las personas que pueden ser beneficiarias de una pensión por

causa de muerte garantiza plenamente los fines del derecho a la seguridad social, ya que, dada la pluralidad de manifestaciones en que se conforma un entorno familiar, resulta más acorde privilegiar la acreditación de la dependencia económica para la transmisión de derechos de seguridad social, por encima del grado de filiación existente entre las personas.(38)

76. Además, la condición de dependencia económica resulta una medida razonable, proporcional y transparente, ya que pretende garantizar que los recursos que se originaron del esfuerzo contributivo y solidario de la persona trabajadora y del patrón se destinen al cumplimiento del eje toral del sistema de seguridad social: el auxilio de las personas que en realidad se ven afectadas ante la contingencia de muerte de su sostén económico.(39)

77. Sobre todo, debe tomarse en consideración que la pensión por muerte no es una concesión gratuita o generosa, sino que constituye un seguro que se activa con la muerte del trabajador o pensionado y deriva directamente de las aportaciones que éste realizó por determinado número de años, aunado a que su finalidad es garantizar la subsistencia de su familia y otras personas dependientes después de su fallecimiento.

78. Por estas razones, se concluye que la relación de dependencia económica de los miembros de cualquier forma de familia respecto del sostén económico –persona trabajadora o pensionada— resulta un elemento más idóneo para reconocer el derecho de acceder a una pensión por muerte o de sobrevivencia, que el parentesco por consanguinidad o afinidad.

79. Una vez precisado lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que los agravios planteados por la recurrente son fundados, ya que la norma impugnada vulnera los derechos a la seguridad social, a la protección familiar y a la igualdad y no discriminación, al excluir a otros familiares –distintos a los ascendientes en línea recta— del acceso a una pensión por ascendencia, aun cuando hubieran sido dependientes económicamente de la persona fallecida.

80. Como se señaló con anterioridad, la finalidad del derecho de seguridad social es garantizar una vida digna para sí y para sus dependientes económicos después de su muerte. En consecuencia, la protección legal debe atender al concepto amplio de familia, que reconozca reconocer la pluralidad de relaciones familiares fundadas en los principios de solidaridad, asistencia y ayuda mutua, y que se sustentan no sólo en los vínculos de consanguinidad, sino también en la existencia de una relación de dependencia económica con la persona fallecida.

81. En ese sentido, la norma impugnada impide que un integrante de la familia, distinto a los ascendientes en línea recta, acredite su relación de dependencia económica y el vínculo de cuidado, solidaridad, afecto, asistencia y apoyo mutuo con la persona fallecida, a fin de acceder a una pensión por ascendencia, ya que este precepto circunscribe la procedencia de esta prestación a que se tenga el carácter de ascendiente, es decir, a los progenitores, abuelos o bisabuelos del asegurado.

82. Por esta razón, esta Corte concluye que la norma impugnada vulnera el derecho a la seguridad social y a la protección familiar de la tía del trabajador, al impedirle acceder a una pensión por ascendencia para obtener los ingresos necesarios para subsistir en condiciones dignas, bajo el único argumento de que no tiene el carácter de ascendiente del trabajador fallecido, sino de pariente colateral. Esto sin que previamente se valorara si existía una relación de dependencia y un vínculo de solidaridad con su sobrino.

83. Al respecto, debe recordarse que la tía del trabajador señaló desde su escrito inicial que su sobrino vivió con ella desde que tenía doce años, por lo que proveyó para su sustento, ejerció labores de crianza y dirección, y le proporcionó educación hasta la universidad. Una vez que se

graduó como médico, ella dependió económicamente de él por los últimos veinte años. La recurrente afirma que el trabajador fallecido y ella vivieron juntos como "madre e hijo" por más de cuarenta años.(40)

84. Durante el juicio especial laboral, la Junta responsable realizó la investigación correspondiente para determinar la existencia de la relación de dependencia, de acuerdo con el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo.(41) En esta etapa, se desahogaron dos testimoniales a cargo de personas cercanas a la recurrente y a su sobrino, de las cuales se desprende que:(42)

- El trabajador estuvo enfermo durante los tres años antes de su muerte y estuvo bajo el cuidado de su tía.
- Los progenitores del trabajador fallecieron, por lo que vivió únicamente con su tía, a quien quería como su madre y ayudó económicamente hasta la fecha de su muerte.
- La recurrente era la única dependiente económica del trabajador fallecido, pues no estaba casado ni procreó algún hijo o hija.

85. A partir de lo anterior, la Junta laboral tuvo por acreditada la relación de dependencia económica y de consanguinidad entre la ahora recurrente y el trabajador fallecido, por lo que le reconoció la calidad de beneficiaria de las prestaciones e indemnizaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social, así como el derecho a obtener la pensión por ascendencia contemplada en el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del contrato colectivo de trabajo del IMSS –impugnado en el presente recurso de revisión—.

86. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación también considera que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de la tía del trabajador, ya que si bien se coincide con el Tribunal Colegiado que, en principio, la norma no realiza una distinción injustificada entre los ascendientes y otros familiares que dependen del trabajador, lo cierto es que sí la hace respecto de aquellas personas que desempeñaron –en la realidad— el rol de madre o padre.

87. Para explicar la conclusión, es necesario recordar que, para analizar si existe una situación de discriminación, la persona que lo alega debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar un trato diferenciado, para lo cual deben estudiarse dos etapas sucesivas y no simultáneas:(43)

a) La primera implica revisar si las situaciones a comparar pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impiden una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado.

b) La segunda implica analizar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable.

88. Respecto a la segunda etapa de dicho test, la extinta Primera Sala ha establecido que para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable deberá efectuarse un estudio cuya intensidad dependerá del tipo de criterio empleado para realizar la distinción:(44)

a) Escrutinio estricto: debe realizarse en aquellos casos en los que la distinción (i) tenga como base las categorías sospechosas enumeradas en los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(45) o (ii) implique una

afectación central a los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.(46)

b) Escrutinio ordinario: debe realizarse en aquellos casos en los que la diferencia de trato supuestamente arbitraria no tiene como base alguno de los criterios antes mencionados. En estos casos, el test se llevará a cabo mediante el análisis de la legitimidad de la medida, su idoneidad y su proporcionalidad, es decir, su revisión se limitará a determinar si cumple con una finalidad constitucionalmente admisible, si es adecuada para el logro del fin legítimo buscado y si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar.(47)

89. Expuesto lo anterior, para analizar la alegada vulneración al principio de igualdad, antes de correr un test de escrutinio estricto u ordinario debe comprobarse que efectivamente el Congreso local estableció una distinción, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Esto es, debe verificarse que se haya excluido a algún colectivo de determinado beneficio otorgado a otro colectivo similar, o bien, que se hayan establecido regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho similares.

90. En ese sentido, esta Suprema Corte considera que sí existe una situación equiparable entre los ascendientes en línea recta y otros familiares que fungieron como progenitores de la persona trabajadora, al haberle incorporado a su hogar desde su niñez o adolescencia, haberle criado y cuidado como si fuera su hijo o hija hasta su fallecimiento, y haber construido un lazo de afecto, apoyo y solidaridad comparable al de un padre o madre.

91. Una vez precisado lo anterior, se considera que el estudio de la distinción normativa debe realizarse a través de un escrutinio estricto, dado que estos familiares —al igual que los ascendientes en línea recta—, por lo general son personas adultas mayores que, dependiendo de sus condiciones y circunstancias particulares, pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad susceptible de especial protección por parte de las autoridades estatales.(48)

92. Particularmente, la pensión por ascendencia, como parte de las pensiones por muerte o supervivencia, se encuentra dirigida a las personas adultas mayores que dependen económicamente del trabajador o pensionado, es decir, a quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada de la edad y su condición socioeconómica.

93. A la luz de lo anterior, la diferencia de trato otorgada por la norma impugnada a aquellos familiares que solicitan la pensión por ascendencia, bajo el argumento de que tenían una relación equiparable con la persona trabajadora, no está justificada constitucionalmente. Como se desarrolló ampliamente en este apartado, esta medida atenta contra los derechos a la seguridad social y a la protección familiar, por lo que ni siquiera persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa.

94. Por estas razones, tal como lo planteó la recurrente, la norma impugnada resulta discriminatoria por excluir injustificadamente a los familiares que tuvieron vínculo basado en el afecto, la solidaridad y la asistencia mutua con la persona trabajadora, al grado de equipararse con una madre o un padre por las actividades de crianza y de cuidado desempeñadas a lo largo de su vida.

95. Por todo lo expuesto con anterioridad, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que fue erróneo que el Tribunal Colegiado realizara una interpretación estricta del artículo 14, inciso c), del Reglamento del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues éste es contrario al marco constitucional y convencional en materia de igualdad, a la seguridad social y a la protección a la familia y no está vinculado a los propósitos que le dieron origen, al impedir que una persona que desempeñó el rol de madre y dependió económicamente del trabajador fallecido acceda a una pensión por ascendencia.

96. Esta conclusión se corrobora si se toma en consideración que en el amparo en revisión 826/2025, la extinta Segunda Sala declaró la inconstitucionalidad del precepto aquí impugnado por impedir que los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado pudieran gozar de una pensión por muerte en concurrencia con otros beneficiarios. Lo anterior evidencia que es posible invalidar una cláusula de un contrato colectivo de trabajo cuando vulnere derechos humanos y no esté plenamente vinculada con los propósitos que le dieron origen.

97. A la luz de las consideraciones anteriores, esta Suprema Corte considera procedente revocar la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado valore nuevamente el caudal probatorio y determine si, a la luz de lo establecido en este apartado, existía una relación de dependencia económica y un vínculo de cercanía con el trabajador fallecido que haga procedente la pensión por ascendencia solicitada.

### VI. DECISIÓN

98. En consecuencia, al resultar fundado el recurso de revisión interpuesto por la tía del trabajador lo procedente es revocar la sentencia recurrida devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que emita otra resolución en la que analice nuevamente las pruebas que obran en el expediente y determine si, a la luz de lo establecido en el estudio de fondo, existía una relación de dependencia económica y un vínculo de cercanía con el trabajador fallecido. Una vez realizado lo anterior, con libertad de jurisdicción, determine si le asiste una pensión por ascendencia a la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

### R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

Notifíquese; como en derecho corresponda. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, separándose de la metodología, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:  
(...)

III. Pensión de Ascendencia; (...)

c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las Tablas B o C del Artículo 4 del Régimen; y (...)

2. Cfr. Juicio especial laboral número del expediente laboral, foja 2 y 3, y demanda de amparo, foja 2.

3. Artículo 127. Cuando ocurra la muerte de la o el asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones: (...)

III. Pensión a ascendientes; (...)

4. De rubro: "PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO CONSIDERAR PARA TENER DERECHO A ESE BENEFICIO A FAMILIARES SUSCEPTIBLES DE PROTECCIÓN QUE HUBIESEN DEPENDIDO ECONÓMICAMENTE DEL TRABAJADOR O PENSIONADO FALLECIDO, DISTINTOS DE SUS ASCENDIENTES, VIOLA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL". Datos de localización: Décima época. Tribunales Colegiados de Circuito. Enero de 2020. Registro: 2021424.

5. De rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA". Datos de localización: Novena época. Segunda Sala. Registro digital: 163849.

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; [...]  
Ley de Amparo.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión: [...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

Artículo 96. Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

III. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

Acuerdo General Plenario 2/2025

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:

VIII. Los amparos en revisión:

a) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

7. Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

8. Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio: [...]

IV. El 1o. de mayo;

9. Cfr. Juicio de amparo directo 178/2023, foja 69 vuelta.

10. Artículo 14. A la muerte de un trabajador, de un jubilado o de un pensionado, se otorgarán a sus beneficiarios, en su caso, conforme a lo dispuesto en este Régimen, las prestaciones siguientes:  
(...)

III. Pensión de Ascendencia; (...)

c) Ascendientes. En caso de no existir viuda, viudo, concubina, concubinario o huérfano con

derecho a la pensión, se pensionará a cada uno de los ascendientes del trabajador, del jubilado o del pensionado fallecido, con una cantidad igual al 20% (VEINTE POR CIENTO) de la pensión que le hubiere correspondido o que disfrutaba de acuerdo a las Tablas B o C del Artículo 4 del Régimen; y (...)

11. Cfr. Amparo en revisión 204/2023, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 11 de octubre de 2023 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf y los Ministros Javier Laynez Potisek (Ponente), Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Amparo en revisión 5/2025, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 19 de marzo de 2025 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek, Luis María Aguilar Morales y las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama. Amparo directo 18/2021, resuelto por la Segunda Sala en sesión de 09 de marzo de 2022.

12. Amparo directo en revisión 826/2025, resuelto por la Segunda Sala en sesión del 02 de julio de 2025, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán (Ponente), Javier Laynez Potisek y de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama.

13. Jurisprudencia 2a./J. 2/2020 (10a.), de rubro: “CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD”. Datos de localización: Décima época. Segunda Sala. Febrero de 2020. Registro: 2021563.

14. Resuelta en sesión de 26 de mayo de 2010, por la Segunda Sala por unanimidad de cinco votos de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

15. Cfr. Amparo directo en revisión 7107/2023, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales (Ponente), Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, párr. 47.

16. Ibidem, párr. 48 y 49.

17. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta por el Pleno en su sesión de 25 de mayo de 2020, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, párrs. 45 y 46.

18. En el amparo directo en revisión 826/2025, la Segunda Sala en su sesión del 2 de julio de 2025 determinó que la exclusión de los ascendientes que dependieron económicamente del trabajador o pensionado para gozar de una pensión por muerte en concurrencia con otros beneficiarios es discriminatoria, en tanto que basta con que existiera la relación de dependencia para que proceda otorgarles esta prestación.

19. Artículo 1°. Párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la

religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

20. 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2017. Registro: 2015679. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

21. Jurisprudencia 2a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE”. Datos de localización: Jurisprudencia 64/2016. Décima Época. Registro 2011887. Segunda Sala. Amparo directo en revisión 4836/2014. Quince de abril de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Medina Mora (Ponente), Silva Meza, Franco González Salas y Pérez Dayán.

22. Artículo 4o. Párrafo primero. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

23. Artículo 2o. Apartado B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

24. Tesis CXLV/2012, de rubro: “IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL”. Datos de localización: Décima Época. Registro 2001341. Primera Sala. Amparo en revisión 796/2011. Dieciocho de abril de dos mil doce. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

25. Jurisprudencia 42/2010, de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”. Datos de localización: Novena Época. Registro 164779. Segunda Sala. Amparo en revisión 1155/2008. Veintiuno de enero de dos mil diecinueve. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

26. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (...) XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 26 Desarrollo Progresivo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 9 Derecho a la seguridad social.

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

27. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general número 19: el derecho a la seguridad social. E/C.12/GC/19, párr. 1 y 3.

28. Ibidem, párr. 2.

29. Cfr. Amparo en revisión 204/2023, resuelto por la Segunda Sala en su sesión de once de octubre de dos mil veintitrés, párr. 55 a 57.

30. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 91/2018, resuelta por el Pleno en su sesión de 25 de mayo de 2020, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 92, numeral 1, fracción III, en su porción normativa “en caso de que hubiesen dependido económicamente del afiliado o pensionado”, de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, párr. 34.

31. Observación general número 19: el derecho a la seguridad social, supra, párr. 29 y 30.

32. Ibidem, párr. 31.

33. Cfr. Amparo en revisión 204/2023, supra, párr. 68.

34. Citada supra, párr. 45 y 46.

35. Ídem.

36. Cfr. Amparo en revisión 204/2023, supra, párr. 89.

37. Ibidem, párr. 90.

38. Ibidem, párr. 91.

39. Cfr. Acción de inconstitucionalidad 91/2018, supra, párr. 78 y 83.

40. Cfr. Juicio especial laboral número de expediente laboral, foja 2 y 3, y demanda de amparo, foja 2.

41. Artículo 503. Para el pago de la indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales, por riesgo de trabajo, se observarán las normas siguientes: (...)

I. La Inspección del Trabajo que reciba el aviso de la muerte o de la desaparición por actos delincuenciales, o el Tribunal ante el que se inicie el reclamo del pago de la indemnización, mandará practicar dentro de las setenta y dos horas siguientes una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador y ordenará se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el Tribunal del conocimiento, dentro de un término de treinta días naturales, a ejercitar sus derechos; (...)

42. Cfr. Juicio especial laboral número de expediente laboral, fojas 215 y 216.

43. Jurisprudencia 44/2018, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”. Datos de localización: Décima Época. Registro 2017423. Primera Sala. Seis de abril de dos mil dieciséis. Unanimidad de cinco votos.

44. Jurisprudencia 37/2008, de rubro: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”. Datos de localización: Novena Época. Registro 169877. Primera Sala. Amparo directo en revisión 988/2004. Veintinueve de septiembre de dos mil cuatro. Unanimidad de cuatro votos.

45. Artículo 1º. Párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

46. Jurisprudencia 66/2015, de rubro: “IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”. Datos de localización: Décima Época. Registro 2010315. Primera Sala. Cinco de diciembre de dos mil doce.

47. Jurisprudencia 2a./J. 42/2010, de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA”. Datos de localización: Novena época. Segunda Sala. Abril de 2010. Registro: 164779.

48. Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro: “ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO

VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”. Datos de localización: Primera Sala. Décima época. Junio de 2015. Registro: 2009452.

Esta sentencia se publicó el viernes 8 de mayo de 2026 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

